



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD ABSOLUTA DE
PARTICIÓN SUCESORAL
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00009-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL VIVAS MOYA
DEMANDADO: SARA MARIA DE JESUS VIVAS MOYA

Tibirita, Cund., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE MANUEL VIVAS MOYA inician proceso DE NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL contra SARA MARIA DE JESUS VIVAS MOYA, con el fin de declarar nula la partición sucesoral de los señores RAFAEL HELI VIVAS MUNAR Y CARMEN MOYA ORTEGA, condensada en la escritura pública N° 237 de fecha 28 de septiembre de 2009 de la notaria única de Manta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-17041 y 154-39457 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá.

Al tiempo señala el apoderado de en el acápite de competencia que, es mayor cuantía estimada en \$30.000.00, artículo 25 de la ley 1564 de 2012, por la cuantía, vecindad de las partes y cita el artículo 18 de C.G.P

La normativa procesal, con miras a atribuir el conocimiento de un proceso ha determinado funcionario judicial, consagra un conjunto de reglas cuyo propósito es sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; conforme el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, la competencia por el factor territorial para los procesos contenciosos, de modo privativo recae, en el juez del domicilio del demandado, y si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

La mencionada norma procesal reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

A su turno el artículo 29 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (subrayado fuera de texto)

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se encuentra domiciliado el demandado, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior llevaría a que este estrado judicial conociera la presente causa, de no ser porque, el demandante señaló en su escrito inicial en la pretensión número 1 “declarar nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral de los señores **RAFAEL HELI VIVAS MUNAR Y CARMEN MOYA ORTEGA**, condensada en Escritura Publica N° 237 de fecha 28 de septiembre del año 2009 de la notaría Única de Manta y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N°154-17041 y 154-39457 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá”. aseveración que rige de momento la situación, mientras no se controvertida por los interesados en la forma y dentro de las oportunidades previstas en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P que *“la cuantía se determina. 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación”*, que para el caso en particular no supera la competencia que por razón de la cuantía corresponde a los Juzgados promiscuos Municipales, encontrándose conforme el inciso 1 del artículo 25 *Ibíd*em en mínima cuantía.

Ahora, aplicando la norma procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual conforme el artículo 29 *ibíd*em, *«las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*,¹ conlleva a determinar que la competencia de la presente acción recae en los Jueces con categoría de familia de la región donde se ubica el predio, por ser el competente debido a dicho factor predominante.

Entonces, aplicando la norma procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual conforme el artículo 29 *ibíd*em, *«las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*, conlleva a determinar que la competencia de la presente acción recae en los Jueces con categoría familia de la región en razón a la

¹ AC1470-2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia y en razón del domicilio del demandado, por ser el competente debido a dicho factor predominante.

Incluso el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P señala que corresponde a los **jueces de familia en primera instancia**, la competencia; "1) 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...).

Y el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P señala que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, la competencia; "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia".

Dado lo anterior es claro que este despacho no es competente para el presente trámite, ya que dicha acción no puede ser tramitada en única instancia, al legislador establecer la competencia de la misma en los jueces de familia en primera instancia, de acuerdo a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, establecido como se encuentra que este Despacho Judicial no es el competente para asumir el conocimiento de la presente solicitud, la misma deberá ser rechazada por falta de competencia y enviada al competente (Art. 90 inciso 2° del C.G. del P)., esto es, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CHOCONTÁ**, al tratarse de una acción de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia y al estar este juzgado ubicado dentro de la jurisdicción de este despacho y lo mencionado en precedencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN SUCESORAL, instaurada por el señor JOSE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANUEL VIVAS MOYA, por intermedio de apoderado judicial y en contra de SARA MARIA DE JESUS VIVAS MOYA, por las razones arriba aducidas.

SEGUNDO. - Disponer el envío de la demanda, junto con sus anexos, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b500f173580ae15ddd678292c911d50bc1f56c83ebe7141f76317def7507444**

Documento generado en 13/02/2023 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>